

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 225

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 803-805

SENTENCIA NUMERO: 225. CORDOBA, 20/10/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "AUDISIO DARIO JOSE C/ DILDROME S.A. Y OTROS -ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3260074, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 375/17, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor José Luis Emilio Rugani -Secretaría Nº 13-, cuya copia obra a fs. 406/414, en la que se resolvió: "I)... II) Hacer lugar a la demanda incoada por Darío José Audisio, D.N.I. Nº 31.301.238, en contra las empresas Dildrome S.A., CUIT 30-71056206-3 y Glooday S.A., CUIT 30-71418437-3 por los rubros diferencias de indemnización por antigüedad e integración del mes de despido y rechazarla por el resto. Las sumas acogidas con más los intereses dispuestos, se deberán efectivizar en el plazo de diez días hábiles a partir de que la planilla aprobatoria del capital e intereses quede firme. III) Costas por la inoponibilidad de la persona jurídica por el orden causado y por el resto de los rubros a cargo de Dildrome S.A. y Glooday S.A. (art. 28 Ley 7987). IV) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes... V)...". Oportunamente se fijaron las siguientes

cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

- 1. El impugnante cuestiona el pronunciamiento en tanto se rechazaron las sanciones de los arts. 1, Ley Nº 25.323 y 80 LCT, pese a que el Tribunal confirmó la existencia de clandestinidad laboral. Ello por cuanto estableció que el vínculo entre el actor y Dildrome SA fue en relación de dependencia por aplicación del art. 14 LCT. En cuanto a la restante pretensión destaca que ninguna de las empleadoras acompañó las certificaciones de servicios al tiempo de la audiencia de conciliación, lo que aconteció posteriormente por parte de la última patronal pero sin reflejar la verdadera antigüedad de Audisio. Por su parte, cumplió con el requerimiento previsto para acceder a esta reparación tal como surge del oficio diligenciado al Correo Argentino.
- 2. La denuncia es acertada. El a quo rechazó la indemnización del art. 1, Ley N° 25.323 pese a verificar un contrato de trabajo simulado bajo una figura no laboral, en claro fraude a la ley. Describió que Audisio desarrollaba los programas de computación encomendados, cumpliendo un horario, a cambio de una suma fija abonada mensualmente y fijada unilateralmente por la principal, en un ámbito controlado en todos los aspectos por ésta (fs. 411 vta.). Así consideró que las locaciones de servicios resultaron mera apariencia. En esta dirección surge palmaria la situación que la Ley N° 25.323 tiende a subsanar: trabajo sin registro. La comprobación de esta circunstancia por parte de Dildrome SA torna operativa la

consecuencia legal, que es el derecho a la indemnización allí prevista.

Respecto del art. 80 LCT también le asiste razón al impugnante. En la comunicación del nueve de septiembre de dos mil catorce el accionante denunció la contratación civil impropia y, entre otros reclamos derivados del rechazo del despido dispuesto el veintiuno de julio anterior, solicitó la entrega de la documentación de que se trata bajo apercibimiento de peticionarla judicialmente conjuntamente con la multa prevista en la norma (fs. 122). A su vez en este pleito la contraria mantuvo la negativa de la relación laboral, pese a que la prestación de servicios no aparece en modo alguno como dudosa o perteneciente a la zona gris del Derecho del Trabajo.

3. Por las razones expuestas debe admitirse el recurso y casar el pronunciamiento (art. 104 CPT). Entrando al fondo del asunto corresponde admitir el incremento del art. 1, Ley Nº 25.323 y la multa del art. 80 LCT condenando a su abono a la empleadora Dildrome SA y solidariamente a Glooday SA en los términos del art. 229 LCT según quedara determinado en la sentencia.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del

mismo. Hacer lugar a la demanda en cuanto persigue indemnización del art. 1, Ley N° 25.323 y sanción del art. 80 LCT en virtud de resultar responsable la empleadora Dildrome y solidariamente Glooday SA cesionaria del contrato de trabajo. Con costas. Los honorarios de las Dras. María Belén Pistone y Carolina Fornero serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N° 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 CA.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda en cuanto persigue indemnización del art. 1, Ley Nº
 25.323 y sanción del art. 80 LCT condenando a su abono a la empleadora Dildrome
 SA y solidariamente a Glooday SA en los términos del art. 229 LCT.
- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios de las Dras. María Belén Pistone y Carolina Fornero sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 Ley N°

9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.10.20